

Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0879/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280524024000116 presentada ante el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de información. El dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280524024000116, en la que requirió lo siguiente:

"Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información: • TIPO DE INCIDENTE; es decir hechos presuntamente constitutivos de delito que encuadren o se homologuen con los tipos penales establecidos a continuación: Homicidio Femicidio Lesiones Robo a casa habitación Robo de vehículo Robo a transeúnte en vía pública Robo a transeúnte en espacio abierto al público Robo a transportista Robo en transporte público individual Robo en transporte público colectivo Robo en transporte individual Robo de autopartes Daño a la propiedad Despojo Secuestro con calidad de rehén Secuestro exprés Secuestro para causar daño Violación simple Violación equiparada Violencia familiar. • HORA DEL INCIDENTE O EVENTO • FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO • LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO • UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO • LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA

SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE. Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada, por lo que cada hecho o incidente debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde. Requiero se proporcione la información correspondiente del primero de enero del año 2018 a la fecha de la presente solicitud. Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado. La información que solicito no puede ser considerada información confidencial, en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos. La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría, en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>" (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado presentó a través de su Unidad de Transparencia el oficio UT-0285/2024, en el que declaran la notoria incompetencia por lo que le refieren al solicitante que el ente competente para atender su solicitud es la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el cuatro de noviembre del año en curso, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"En la respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado no entrega la información que solicité, lo anterior, debido a que declara la incompetencia de poseerla o generarla. En virtud

de tal respuesta, es mi deseo recurrir en este acto la respuesta del sujeto obligado..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. El cuatro de noviembre del año en curso, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha seis de noviembre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha seis de noviembre del presente año, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que a la fecha las partes manifestaran algo de su intención.
- d) Alegatos del sujeto obligado. En fecha trece de noviembre del dos mil veinticuatro, el ente recurrido presentó un oficio y dos anexos, en lo que se encuentra reiterando la respuesta inicial.
- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el diecinueve de noviembre del año en curso, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Vista al recurrente. En fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, se notificó al particular, debido que el sujeto obligado presentó alegatos, esto con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente, anexando información relacionada a lo solicitado; por lo que este Órgano garante le manifestó que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 9], fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 16 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, numeral 1 fracciones III de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, previno al particular para aclarar su inconformidad.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, se desprende que impugnó la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **Causal de Sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”
(Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones III, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

III. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;...”

(Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si trasgrede el derecho de acceso a la información.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la existencia de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

► Razones de la decisión:

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes, y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 6 de la Ley de Transparencia local.

Una vez sentado lo anterior, en una aproximación inicial, es procedente mencionar que mediante la solicitud de información 280524024000116, fue requerido lo siguiente:

- *Una base de datos que contuviera información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que se cuente, comprendiendo el periodo del primero de enero de dos mil diez al veinte de mayo de dos mil veintidós, que contenga los siguientes datos:*

- *Tipo de incidente o evento.*
- *Hora del incidente o evento.*
- *Fecha del incidente o evento.*
- *Lugar del incidente o evento.*
- *Ubicación del incidente o evento.*
- *Coordenadas geográficas del incidente o evento, que se encuentran establecidas en la sección "lugar de la intervención" del informe policial homologado.*

A dicha solicitud de información, el Sujeto Obligado respondió mediante oficio denominado "UT-0285/2024" el cual se describe a continuación:

- Oficio numero UT-0285/2024, de fecha veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro, a través del cual la Directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, informó que con fundamento en el Convenio Específico de Adhesión para el Otorgamiento del "FORTASEG" 2020, celebrado con el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas y los Municipios de Altamira, Ciudad Madero, el Mante, Matamoros, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo y Tampico, apartado IV, fracción IV, cláusula tercera, inciso "o", el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, no genera ni posee la información requerida, en razón de que la misma corresponde al ámbito estatal a cargo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

El hoy Recurrente, inconforme con la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, interpuso el presente recurso de revisión, señalando sustancialmente como sus razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"...el Sujeto Obligado no entrega la información que solicité, lo anterior, debido a que declara la incompetencia de poseerla o generarla..."

Posteriormente el Sujeto Obligado remitió sus alegatos, para lo cual presentó un oficio y dos anexos, que se describen a continuación:

- Oficio con número UT-0305/2024, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual manifiesta haber atendido la solicitud a través del oficio UT-0285/2024, señala también que

durante los ejercicios fiscales 2018 a 2024, no se ha incluido alguna Secretaría, Dirección, Subdirección, Coordinación, Jefatura o, cualquier área o unidad administrativa que desempeñe labores de Seguridad Pública, en virtud de que las tareas de Seguridad Pública, han sido encomendadas, bajo el Convenio ya mencionado, al Sistema Estatal de Seguridad Pública, por tal motivo ninguna de las unidades y áreas administrativas que se encuentran dentro del Ayuntamiento, desempeñan actividades en relación a lo requerido por el particular.

- Anexo I, corresponde al oficio con número UT-0285/2024, que contiene la respuesta proporcionada inicialmente.
- Anexo II, se trata del Convenio Específico de Adhesión para el Otorgamiento del "FORTASEG".

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de los documentos antes descritos, que obran dentro del expediente a fojas "05 a 06" y "10 a la 21"

Instrumentales a las que se les concedé valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Una vez precisado lo anterior, es imprescindible traer a colación, en primer término, a la *Ley General de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados que se encuentran en los artículos 2, 4, 7, 8 y 123, establecen que entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra el de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público.

Asimismo, se establece que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y de los tratados internacionales.

En tenor con lo anterior, es necesario señalar lo que establece la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas* con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, el cual se encuentra establecido en su artículo 4, 133, 134, 143, 144 y 145.

➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

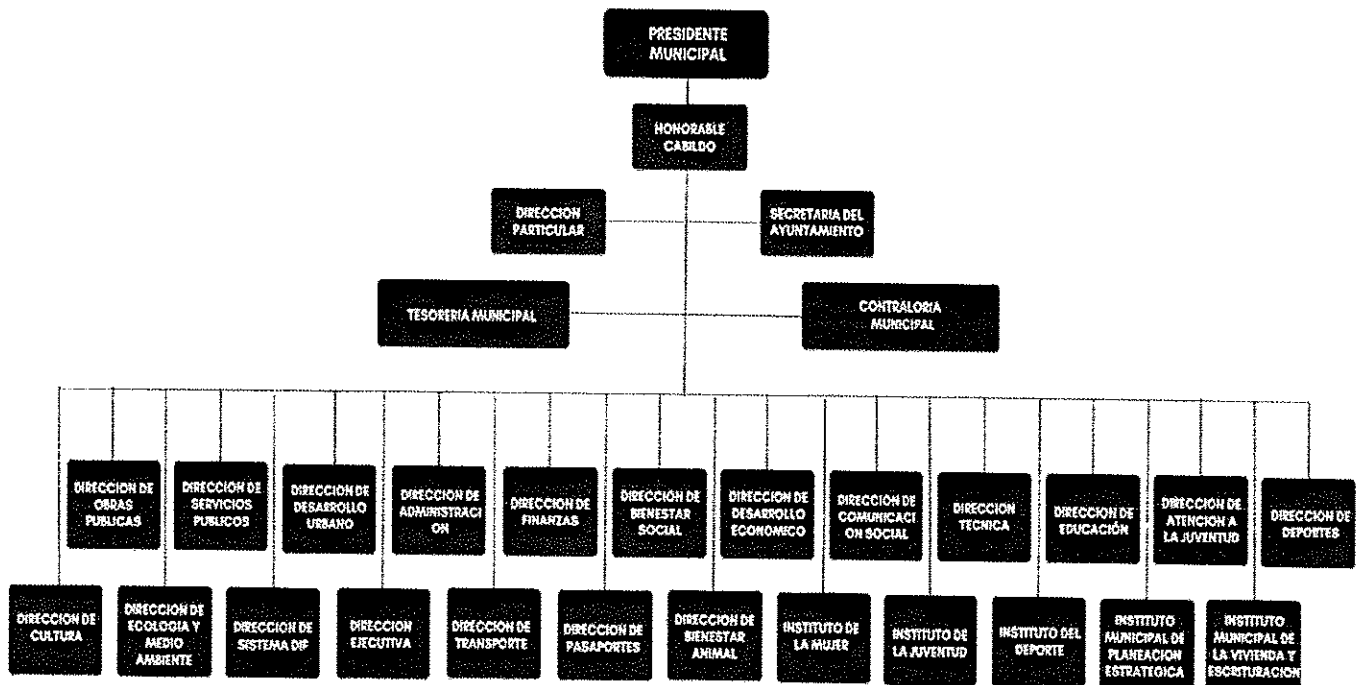
➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta del Sujeto Obligado colma la pretensión de la Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

Ahora bien, en alusión al requerimiento formulado por el particular, resulta oportuno visualizar la Estructura Orgánica del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, como a continuación se muestra:

5. ESTRUCTURA ORGANICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA POR UNIDAD ADMINISTRATIVA



UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SUB UNIDADES 2023

- 01 01 - HONORABLE CABILDO
01 02 - PERSONAL DE CABILDO
- 02 01 - SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
02 02 - ZONA NORTE
02 03 - ZONA SUR
02 04 - DELEGACIÓN DE TRÁNSITO
02 05 - DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL
02 06 - DELEGADOS MUNICIPALES
- 03 01 - TESORERÍA MUNICIPAL
- 04 01 - CONTRALORÍA MUNICIPAL
04 02 - TRANSPARENCIA
- 05 01 - DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
- 06 01 - DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS
- 07 01 - DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO
- 08 01 - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
08 02 - PENSIONADOS
08 03 - RH INCAPACITADOS PERMANENTES
- 09 01 - DIRECCIÓN DE FINANZAS
- 10 01 - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL
- 11 01 - DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO
- 12 01 - DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL
- 13 01 - DIRECCIÓN TÉCNICA
- 14 01 - DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN
14 02 - PREPARATORIA MUNICIPAL
- 15 01 - DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD
- 16 01 - DIRECCIÓN DE DEPORTES
- 17 01 - DIRECCIÓN DE CULTURA
- 18 01 - DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
- 19 01 - DIRECCIÓN DE SISTEMA DIF
- 20 01 - DIRECCIÓN PARTICULAR
- 21 01 - DIRECCIÓN EJECUTIVA
- 22 01 - DIRECCIÓN DE TRANSPORTE
- 23 01 - DIRECCIÓN DE PASAPORTES
- 24 01 - DIRECCIÓN DE BIENESTAR ANIMAL
- 25 01 - INSTITUTO DE LA MUJER
- 26 01 - INSTITUTO DE LA JUVENTUD
- 27 01 - INSTITUTO DEL DEPORTE
- 28 01 - INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA
- 29 01 - INSTITUTO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA Y ESCRITURACION

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

H. AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA
 2021-2024

De lo expuesto, se desprende que El Sujeto Obligado se auxilia de diversas Direcciones para cumplir con sus fines y objetivos.

Luego entonces, es posible advertir que no se encuentra dentro de la estructura unidades administrativas que, genera, posee o administra la información que resulta de interés al particular.

Por lo tanto, respecto a la naturaleza de la información solicitada, es oportuno traer a colación los artículos 5, fracción II, XVII, 7, fracción IX, 19, fracción I, 39, inciso b), fracción VI y XI, 118 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disposiciones legales que disponen a la letra, lo siguiente:

“Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I...

II. Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades

federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

I a VIII...

IX. Generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en la materia.

Tratándose de manejo de datos que provengan del Registro Nacional de Detenciones se atenderá a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones;

X a XVI...

Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A...

B. Corresponde a la Federación, a las entidades federativas y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias

I a X...

XI. Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional de Información;

XII a XV...

Artículo 118.- Las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información se actualizarán permanentemente y serán de consulta obligatoria para garantizar la efectividad en las actividades de Seguridad Pública.

Las Bases de Datos criminalísticas se conformarán de la información que aporten las instituciones de procuración de justicia y del sistema penitenciario, relativa a las investigaciones,

órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

El Registro Nacional de Detenciones se vinculará con las Bases de Datos a que se refiere el presente artículo, mediante el número de identificación al que hace referencia la ley de la materia"

De ahí que deba arribarse a la premisa de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevé un esquema de distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fin que, estos últimos, realicen la integración y actualización de diversas Bases de Datos que integran información de incidencia delictiva, sin embargo, tal y como lo expone y fundamenta el sujeto obligado, se realizó un "Convenio" entre la Federación, los Estados y Municipios, para que las funciones de Seguridad Pública fueran desempeñadas por el Estado.

Para refutar lo anterior, dentro del "Convenio" anexó en la respuesta, en el párrafo IV.2 se advierte lo siguiente:

"IV.2 En dichos convenios "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se comprometió entre otras funciones a realizar acciones permanentes de patrullaje preventivo en las áreas urbanas y rurales; participar en incidencias o faltas administrativas contempladas en los Bandos de Policía y Buen Gobierno; atender las llamadas de auxilio reportadas por el Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Computo del Secretariado Ejecutivo del sistema Estatal de Seguridad Pública; intervenir en los hechos de flagrancia delictiva coordinándose con la autoridad competente, y auxiliar a las autoridades judiciales en el cumplimiento de sus funciones"

Ahora bien, como fue mencionado, El Sujeto Obligado comunicó la notoria incompetencia en su respuesta inicial al tercer día hábil después de formulada la solicitud de información, así mismo orientó al particular sobre

del o los Sujetos Obligados estimados competentes, al respecto sirve de sustento el numeral 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia, cuyo contenido literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 151.

1. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante."

De la misma manera, resulta necesario traer a colación el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

En tal virtud, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no habría razón por la cual este deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

De esta manera, conforme a lo expuesto con antelación es posible advertir que la esfera competencial del Sujeto Obligado no le constriñe realizar actividades o funciones de seguridad pública, al ser estas meramente Estatales, como ha quedado establecido en el "Convenio de Adhesión para el Otorgamiento del FORTASEG".

Con base en lo anteriormente, así como de las constancias que obran en autos, es posible observar que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, el sujeto obligado resulta incompetente para dar respuesta a lo solicitado, por lo tanto, se tiene que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera cabal y congruente, así como en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se CONFIRMA la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se CONFIRMA la respuesta emitida el dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 280524024000116, en términos del considerando CUARTO.

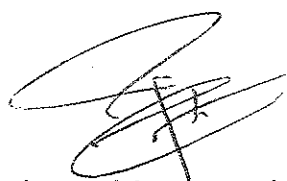
TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.


Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del estado de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha

treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

RESOLUCIÓN



Lic. Suheidy Sanchez Lara
Secretaria-Ejecutiva



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0879/2024

CBSA

RR

SIN TEXTO